

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0981-2024 del 23 de mayo de 2024, se denunció "...actividades de minería tipo socavón, sin ningún permiso, afectando los recursos naturales", lo anterior en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo.

En razón a lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita el día 23 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico No. IT- 03251-2024 del 5 de junio de 2024, en el que se dispuso:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 23 de mayo de 2024, funcionarios de Cornare, en compañía de personal del Ejército Nacional, realizan visita técnica de atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0981-2024 del 23 de mayo de 2024, con el fin de conceptuar sobre las posibles afectaciones ambientales causadas por actividades de minería tipo socavón en el municipio de Santo Domingo, en la vereda Las Animas; donde el ejército Nacional adscritos al Batallón Mecanizado # 4, Juan Del Corral y agentes del CTI, realizaron operativo contra la explotación ilícita de minerales. En la inspección ocular se encontró las siguientes observaciones:

- *En el predio no se encontraron personas realizando actividades de minería ni aprovechamiento de los recursos naturales, sin embargo; se*

encontraban dos personas (hombres) quienes manifestaron que son los encargados de realizar labores o actividades de soldadura (construcción de molinos) aduciendo al tiempo que no tienen nada que ver con la minería, al indagar por el responsable de las actividades manifiestan que es el señor Juan David Pérez Restrepo.

- En el predio sobre las coordenadas $75^{\circ} 06' 10.57'' W$ $06^{\circ} 26' 54.29'' N$, se puede observar que se están construyendo tres (3) molinos metálicos con capacidad de 3 toneladas cada uno, los cuales, pueden ser utilizados para la amalgamación de las rocas y gravas extraídas del socavón, sin embargo, hasta la fecha de la visita estos molinos no han sido utilizados.
- Durante la visita se hace recorrido hasta las coordenadas $75^{\circ} 06' 9.02'' W$ $06^{\circ} 26' 52.82'' N$, encontrando un socavón (boca mina) de aproximadamente 20 metros de profundidad de donde presuntamente se han venido realizando actividades de minería (extracción de minerales de las piedras) sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes.
- Durante la visita en el predio identificado con PK 6902001000001100055, sobre las coordenadas $75^{\circ} 06' 9.02'' W$ $06^{\circ} 26' 52.82'' N$, se pueden apreciar cinco (5) molinos o cocos metálicos donde se realiza la amalgamación de los minerales, utilizando agua para su procesamiento, actividad que puede generar vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD, sobre las fuentes cercanas, debido a que en el predio existe un canal perimetral construido en mampostería, el cual, va dirigido a un canal de escorrentía de agua lluvia que no cuenta con ningún tipo de impermeabilización, es decir, las descargas se realizan sobre el suelo natural, sin un tratamiento previo.
- Durante la visita e inspección ocular en el predio PK 6902001000001100055, sobre las coordenadas $75^{\circ} 06' 9.02'' W$ $06^{\circ} 26' 52.82'' N$, se pueden apreciar los elementos utilizados para realizar las actividades de minería (extracción de rocas del socavón) como lo son: planta generadora de energía, motores de diferentes capacidades, talado hidráulico, esmeril, quedando estos en el punto referenciado custodiados por personal del ejército.
- Durante la visita en el predio cerca a la boca mina, se puede observar que para el desarrollo de las actividades de minería (desprendimiento de material rocoso de la peña), se ha utilizado elementos como dinamita, Anfo entre otros agentes como combustible ACPM.

Los lodos resultantes del proceso de molienda son empacados en chuspas de fibra, que presuntamente son trasladados a otro lugar donde se realiza la separación del oro, esto debido a que en el sitio no se encontraron evidencia de dicho proceso de separación.

- Una vez cotejada la información cartográfica (coordenadas) tomadas en campo en el Geoportal Interno de Cornare, se puede observar que el

asunto se ubica en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo en el predio con PK 6902001000001100055, como se relaciona en el formato de solicitud por parte del ejército Nacional.

Cotejadas la información geográfica en el Geoportal interno de Cornare del punto donde se denuncian las actividades de minería, $75^{\circ} 06'9.02''W$ $06^{\circ}26'52.82''N$, y en el Visor Geocortex HTML5 de la Agencia Nacional de Minería, se puede observar que las actividades denunciadas se ubican sobre un área que cuenta con un contrato de concesión diferencial de acuerdo a la ley 685-2001, mediante el número de solicitud UGF-08402, en estado de evaluación en un área de 97,8407 ha, a nombre de JUAN DAVID PEREZ RESTREPO, para la extracción de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con fecha de solicitud junio 27 de 2021.

- Se realiza consulta de los determinantes ambientales en el Geoportal Interno de Cornare, encontrando que el predio identificado con el Pk_predio No. 6902001000001100055, se ubica dentro de los límites del POMCA del río Nare, aprobado mediante la Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre de 2017, y adicionalmente cuenta con áreas destinadas a la Restauración Ecológica.

4. Conclusiones:

- De acuerdo con lo observado en campo el día de la visita se puede concluir que las actividades de minería tipo de socavón, aprovechamiento de recursos naturales y vertimientos, sobre el predio con PK 6902001000001100055, ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, son actividades realizadas sin los respectivos permisos de las autoridades competentes, por lo que son ilegales.
- Si bien en el predio no se constata la realización de actividades de amalgamación de las rocas, ni el beneficio o separación del oro de las piedras, existe una extracción de materiales de construcción de un socavón con la utilización de elementos como dinamita.
- Las actividades de minería tipo socavón son realizadas sobre un área que cuenta con un contrato de concesión con número UGF-08402, ante la Agencia Nacional de minería, el cual, se encuentra en estado de evaluación a nombre de JUAN DAVID PEREZ RESTREPO.
- Las actividades de minería se realizan sobre un área ubicada dentro de los límites del POMCA del río Nare, clasificada como áreas destinadas para la restauración ecológica.”

Que revisada la base de datos Corporativa, no reposa licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para el señor Juan David Pérez Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 70.140.401 para las actividades desarrolladas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 685 de 2001, en su Artículo 14, establece: *“Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”*

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya

iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

*Artículo 2.2.2.3.1.3. **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud del informe técnico No. IT-03251-2024 del 5 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 03251-2024 del 5 de junio de 2024, a la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, en el punto con coordenadas 75° 06'9.02" W 06°26'52.82" N, se encontró un socavón de 20 metros de profundidad. Adicional verificada la plataforma ANNA minería se pudo observar que las actividades denunciadas se ubican sobre un área que cuenta con un contrato de concesión diferencial de acuerdo a la Ley 685-2001, mediante el número de solicitud UGF-08402, en estado de evaluación en un área de 97,8407 ha, a nombre de JUAN DAVID PEREZ RESTREPO, para la extracción de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con fecha de solicitud junio 27 de 2021.
2. **LA CAPTACIÓN DE AGUA** de la fuente hídrica que discurre por el predio para el desarrollo de las actividades de minería sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, toda vez que en visita técnica realizada el día 23 de mayo

de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 03251-2024 del 5 de junio de 2024, al predio identificado con PK 6902001000001100055 ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, en el punto con coordenadas $75^{\circ} 06'9.02''W$ $06^{\circ}26'52.82''N$, se pueden apreciar cinco (5) molinos o cocos metálicos donde se realiza la amalgamación de los minerales, utilizando agua para su procesamiento.

3. **LA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS** generadas en el desarrollo de la actividad minera, las cuales son vertidas sobre el suelo natural, sin un tratamiento previo y sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental hallazgos evidenciados el día 23 de mayo de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 03251-2024 del 5 de junio de 2024, lo anterior en predio identificado con PK 6902001000001100055 ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo.

La medida se impone al señor JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 70.140.401.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0981-2024 del 5 de junio de 2024
- Informe Técnico con radicado N° IT-03251-2024 del 5 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. **LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 03251-2024 del 5 de junio de 2024, a la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, en el punto con coordenadas $75^{\circ} 06'9.02''W$ $06^{\circ}26'52.82''N$, se encontró un socavón de 20 metros de profundidad. Adicional verificada la plataforma ANNA minería se pudo observar que las actividades denunciadas se ubican sobre un área que cuenta con un contrato de concesión diferencial de acuerdo a la ley 685-2001, mediante el número de solicitud UGF-08402, en estado de evaluación en un área de 97,8407 ha, a nombre de JUAN DAVID PEREZ RESTREPO, para la extracción de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con fecha de solicitud junio 27 de 2021.
2. **LA CAPTACIÓN DE AGUA** de fuente hídrica que discurre el predio para el desarrollo de las actividades de minería sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, toda vez que en visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 03251-2024 del 5 de junio de 2024, a la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, en el punto con coordenadas $75^{\circ} 06'9.02''W$ $06^{\circ}26'52.82''N$, se pueden apreciar cinco (5) molinos o cocos metálicos donde

se realiza la amalgamación de los minerales, utilizando agua para su procesamiento.

3. **LA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS** generadas en el desarrollo de la actividad minera, las cuales son vertidas sobre el suelo natural, sin un tratamiento previo y sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental hallazgos evidenciados el día 23 de mayo de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT-03251-2024 del 5 de junio de 2024, a la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo.

La medida se impone al señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.140.401, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO**, para que realice las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones y/o usos sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar las condiciones de la captación de agua, el vertimiento que se genera en el desarrollo de las actividades de minería, los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Santo Domingo para lo de su conocimiento y competencia, considerando las competencias

asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0981-2024

Proyectó: Ornella Alean

Fecha: 07/06/2024

Revisó: Lina Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

Dependencia: Servicio al cliente

COPIA COMPROBADA